

RESOLUCIÓN No. 00065

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el 24 de junio de 2010 y el 27 de septiembre del mismo año, a las instalaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, y operada actualmente por la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con Nit. 830.064.447-4; inspección técnica con base en la cual esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010, el cual concluyó:

"6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Si bien el establecimiento no requiere de permiso de vertimiento de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3930 de 25/10/10 en su artículo 41 parágrafo 1, este deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la resolución 3957 de 09 en cuanto a registrar sus vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 00065

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cuenta con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de estos residuos peligrosos, de igual manera dentro del plan de residuos peligrosos no se establecen las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la estación incumpliendo así con una de las obligaciones establecidas en el decreto 4741/05.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo a lo establecido en la resolución 1170 de 97 el establecimiento ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas en ella.</i></p> <p><i>De otra parte y con relación a las obligaciones establecidas mediante resolución 3827 de 2010, por la cual se impuso una medida de suspensión de actividades el establecimiento no ha dado cumplimiento debido a que a la fecha no se ha podido delimitar la pluma de contaminación toda vez que no ha determinado el área de impacto en sentido norte, así mismo el establecimiento no ha remediado los recursos agua subterránea y suelo debido a que estos todavía se encuentran contaminados, por último se deberá informar la ubicación de las dos perforación exploratorias realizadas entre el 9 y 11 de agosto.</i></p> <p><i>De otra parte la clasificación del agua subterránea está sujeta a la profundidad del tanque de almacenamiento de agua potable del edificio Tenerife Real, si el tanque de agua potable del edificio se encuentra por debajo del nivel freático las concentraciones específica para el sitio (CCES) para agua subterránea deberán ser reevaluadas.</i></p> <p><i>El plan de remediación presentado mediante radicado 2010ER54748 del 08/10/2010, indica que los niveles de excavación llegarán hasta cuando la concentración de los compuestos orgánicos volátiles, VOC sea de 200 ppm, este deben ser revaluado cumpliendo con lo establecido en la resolución 1170 de 97 en su artículo 40, el cual indica como valor de referencia 100 ppm, así mismo el establecimiento deberá garantizar la recuperación del volumen total de los medios agua y suelo impactados como la modificación en el cronograma del plan de remediación presentado.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 0078 del 25/01/99 por la cual se le otorgó una Licencia Ambiental debido a que no ha presentado caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales desde el año 2000, ni las pruebas de hermeticidad iniciales de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción, tal como se le requirió mediante resolución No. 1145 del 11/10/09".</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 00065

Que considerando las anteriores conclusiones, además de las contenidas en el Concepto Técnico No. 7404 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, expidió los **Autos Nos. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011**, a través de los cuales formuló un pliego de cargos a las sociedades **INVERSIONES RUMAR S.A.** con Nit. 830.064.447-4, y **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** con Nit. 900.047.822-5, en calidad de operadora y propietaria de la referida **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO** respectivamente, en el marco del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 0005 del 7 de enero de 2011.

Que los cargos formulados a las precitadas sociedades, mediante los citados Autos Nos. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011, fueron los mismos, teniendo como fundamento los Conceptos Técnicos Nos. 7404 del 3 de mayo de 2010 y 17832 del 1° de diciembre de 2010, y corresponden a los siguientes:

"(...)

- 1. No haber garantizado que en todo momento se impidiera la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de tanques, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 5 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.*
- 2. No haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los Artículos 6 y 14 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.*
- 3. No haber remediado los recursos agua subterránea y suelo, no haber delimitado la pluma de contaminación, toda vez que no han determinado el área de impacto en sentido norte debiendo garantizar la recuperación del volumen total de los medios agua y suelo impactados, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el Artículo 40 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.*
- 4. No haber presentado semestralmente la caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Licencia Ambiental otorgada. Se tiene como prueba, lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010. (...)"*

RESOLUCIÓN No. 00065

Que el referido proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 0005 del 7 de enero de 2011, en el cual se formularon los precitados cargos en contra de las sociedades **INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** a través de los Autos Nos. 217 de 2011 y 7399 de 2011 respectivamente, continúa su curso de forma independiente, de conformidad con las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, el Doctor **JUAN CARLOS UCROS FAJARDO**, en calidad de apoderado de la copropiedad **EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 830.038.828-7, copropiedad reconocida jurídicamente como tercero interviniente, demandó a la Secretaría Distrital de Ambiente en Acción de Cumplimiento No. 110013335007-2012-00166-00, radicada ante el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con la pretensión única de:

“ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ que de cumplimiento al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y en consecuencia EXPIDA el Auto de apertura del proceso sancionatorio en contra de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., fundamentado en los cuatro (4) incumplimientos confirmados por la misma Secretaría Distrital de Ambiente en el Concepto Técnico 17832 de diciembre de 2010”.

Que así, mediante Sentencia del 5 de octubre de 2012, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., al desatar la referida Acción de Cumplimiento, resolvió:

“1.- ORDENAR, a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 1333 de 2009 con respecto a todos los aspectos incluidos en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá adicionar de manera inmediata los autos No. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011 a través de los cuales se le formularon cargos respectivamente a INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en el sentido de tener en cuenta los temas de vertimientos y residuos, los cuales fueron relacionados y registrados en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010, como incumplimientos de la norma ambiental vigente por parte de las referidas sociedades.

(...)”.

Que bajo este entendido, esta Entidad advirtió que los Autos Nos. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011, obviaron la inclusión de los cargos referentes al

RESOLUCIÓN No. 00065

presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos por parte de las referidas sociedades, tal y como había quedado evidenciado en el Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.

Que en el marco de este contexto, este Despacho consideró que si bien el mandato judicial proferido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, estaba dirigido específicamente a que esta Secretaría adicionara los Autos No. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011, a través de los cuales se le formularon cargos respectivamente a las sociedades **INVERSIONES RUMAR S.A.** y **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, este Despacho consideró procedente señalar que según lo establecido en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, y conforme al régimen sancionatorio administrativo en general, la formulación de nuevos cargos por la misma o por nuevas conductas en contra de los aludidos usuarios, debería surtirse en un procedimiento sancionatorio administrativo independiente, en aras de garantizarle a los presuntos infractores de la normativa ambiental, su derecho constitucional al Debido Proceso.

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, representada legalmente por el señor **ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS**, identificado con la cédula de extranjería número 355.259, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad; y en contra de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con Nit. 830.064.447-4, representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.466.522, en calidad de operadora de la precitada Estación de Servicio, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que así mismo, esta Dirección mediante Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012, formuló un pliego de cargos a las referidas sociedades propietaria y operadora de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. Formular los siguientes cargos a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** identificada con Nit. 900.047.822-5, representada legalmente por **ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS**, identificado con la cédula de extranjería número 355.259, en calidad de sociedad propietaria de la **ESTACIÓN DE**



RESOLUCIÓN No. 00065

SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras del régimen ambiental:

CARGO PRIMERO: No haber registrado sus vertimientos, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1 de diciembre de 2010.

CARGO SEGUNDO: No contar con una herramienta de verificación de las condiciones de transportes de residuos peligrosos, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal e) del Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1 de diciembre de 2010.

CARGO TERCERO: No haber incluido dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la Estación, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal j) del Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.

PARÁGRAFO: Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de dolo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 1º y en Parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con Nit. 830.064.447-4, representada legalmente por **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.466.522, en calidad de sociedad operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras del régimen ambiental:

CARGO PRIMERO: No haber registrado sus vertimientos, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1 de diciembre de 2010.

CARGO SEGUNDO: No contar con una herramienta de verificación de las condiciones de transportes de residuos peligrosos, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal e) del Decreto 4741



RESOLUCIÓN No. 00065

de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 17832 del 1 de diciembre de 2010.

CARGO TERCERO: *No haber incluido dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la Estación, transgrediendo presuntamente con esta conducta lo dispuesto en el literal j) del Decreto 4741 de 2005. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.*

PARÁGRAFO: *Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de dolo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 1º y en Parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010”.*

Que los referidos actos administrativos (Autos Nos. 01719 y 01720 del 25 de octubre de 2012), fueron notificados personalmente a:

- **MARIA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.522, representante legal de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., sociedad operadora de la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, el día 30 de octubre de 2012.
- **CLAUDIA MILENA PARRA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.032.430, en calidad de autorizada por el Doctor JUAN CARLOS UCROS FAJARDO, apoderado del Edificio Tenerife Real P.H., copropiedad jurídicamente reconocida como tercero interviniente en el proceso sancionatorio ambiental surtido en el expediente DM-07-1997-1008, el día 2 de noviembre de 2012.
- **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.882, apoderado especial de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., propietaria de la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, el día 9 de noviembre de 2012.

Que mediante radicado No. 2012ER138265 del 15 de noviembre de 2012, la señora **MARIA VICTORIA RUEDA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.522, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, sociedad operadora de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, presentó “*Solicitud de revocatoria directa y descargos Auto 01719 del 25 de octubre de 2012*”, solicitando en su escrito:

*“1. **REVOCAR** directamente los cargos segundo y tercero del artículo segundo del Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2010 (sic), por la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso*

Página 7 de 31

RESOLUCIÓN No. **00065**

Administrativo, o en su defecto el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la norma que a juicio de ese Despacho resulte aplicable al procedimiento en curso, en tanto los cargos mencionados no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en relación con la individualización de las normas ambientales presuntamente violadas.

(...)”.

Que la precitada solicitud de Revocación Directa fue efectivamente resuelta por esta Entidad, mediante Resolución No. 00022 del 15 de enero de 2013, a través de la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR los cargos segundo y tercero del Artículo Segundo del Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012 expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acto administrativo “por medio del cual se formuló un pliego de cargos” a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, y a la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con Nit. 830.064.447-4, en calidad de sociedades propietaria y operadora de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO** respectivamente, Estación de Servicio ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

(...)”.

Que así mismo, a través de radicado No. 2012ER144512 del 26 de noviembre de 2012, el Doctor **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, apoderado de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, presentó “Solicitud de revocatoria directa Auto 01719 del 25 de octubre de 2012 “Por el cual se formula un pliego de cargos”, argumentando lo siguiente:

“(...) me permito solicitar a ese Despacho la REVOCATORIA DIRECTA del Auto No. 01719 de fecha 25 de octubre de 2012, de conformidad con el procedimiento previsto en el Capítulo IX del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Requerimiento 2012EE124475 del 14 de octubre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente formuló requerimiento a **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** fundado en el concepto técnico 07041 del 4 de octubre de

RESOLUCIÓN No. 00065

2012, sobre la operación de la EDS Mochuelo ubicada en la ciudad de Bogotá en relación con vertimientos, residuos sólidos, almacenamiento, distribución de combustibles y aguas subterráneas, y en relación con el cumplimiento de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0078 de 1999, aún vigente.

2. Pese a haber la Secretaría formulado un requerimiento a PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., con miras a agotar la etapa de indagación preliminar a que se refiere el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ese Despacho, sin dar espera a la respuesta de mi representada frente al requerimiento formulado, sacrificando de manera contraria la normatividad el propósito de la indagación preliminar que es, según la norma señalada "...establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio", expidió el Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012, "Por el cual se formula un Pliego de Cargos", omitiendo de esta manera el agotamiento de la indagación preliminar iniciada, así como el inicio mismo del procedimiento administrativo sancionatorio en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y la verificación de los hechos, reglada en el artículo 22 de la misma Ley.

3. En evidente contradicción con la Ley, esta Secretaría expidió el Auto No. 01720 del 25 de 2012 "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", con posterioridad a la **formulación de cargos**, cuando ésta última, contenida en el Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012 cuya revocatoria directa solicito, debió ser posterior a la expedición del Auto de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, así como al agotamiento de la verificación de los hechos de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

4. Mediante oficio radicado No. 2012ER136243 del 9 de noviembre de 2012, en mi condición de apoderado de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., di respuesta dentro del término otorgado al requerimiento 2012EE124475 del 14 de octubre de 2012, desvirtuando uno a uno los hechos invocados como presuntas violaciones a la normatividad ambiental, lo que habría dado lugar al archivo definitivo de la investigación, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

5. La omisión en el cumplimiento del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, en aras de dar cumplimiento apresurado a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá (Exp. C110013335007201200166-00) en el marco de la acción de cumplimiento interpuesta por el apoderado del EDIFICIO TENERIFE REAL, lesiona gravemente el derecho al debido proceso y a la legítima defensa de mi representada.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA



RESOLUCIÓN No. 00065

1. La violación del procedimiento previsto en el Título IV de la Ley 1333 de 2009 y la consecuente violación del derecho al debido proceso con la expedición del Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012:

Ese Despacho rompió la garantía constitucional del debido proceso al expedir el Auto No. 1719 del 25 de octubre de 2012, "Por el cual se formula un pliego de cargos", sin haber iniciado previamente un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, ni haber adelantado la verificación de los hechos a la que se refiere el artículo 22 de la misma Ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que regula la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Por su parte, el artículo 22 de la misma Ley, en relación con la verificación de los hechos, posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 24 de la misma Ley 1333 de 2009 que regula la formulación de cargos, como consecuencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio y de la verificación de los hechos presumiblemente violatorios de la normatividad ambiental:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a

RESOLUCIÓN No. 00065

formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayado fuera de texto).

Como se evidencia, el pliego de cargos de ninguna manera puede ser un acto precedente al acto mediante el cual se inicia un procedimiento sancionatorio, como tampoco a la verificación de los hechos, ya que el texto normativo precisa que "...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...", pero nunca de manera precedente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental como sucede en el caso que nos ocupa.

Ese Despacho, expidió el Auto No. 1719 del 25 de octubre de 2012, formulando el pliego de cargos, y luego el Auto No. 1720 de la misma fecha, iniciando el procedimiento administrativo sancionatorio, en evidente contradicción con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, que supone, en aras del derecho al debido proceso y a la legítima defensa, que cada etapa procesal debe agotarse y pretermitirse en el orden y forma prevista en la Ley y no al arbitrio y discreción de la autoridad ambiental competente.



RESOLUCIÓN No. 00065

La Secretaría, con el apremio de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá ((Exp. C110013335007201200166-00) en el marco de la acción de cumplimiento interpuesta por el apoderado del EDIFICIO TENERIFE REAL, ha omitido dar cumplimiento a la ritualidad procesal debida dentro de un proceso de naturaleza sancionatoria, perturbando irremediamente el derecho al debido proceso de mi representada, al pretender formular inicialmente cargos y luego dar inicio al procedimiento sancionatorio dentro del cual estos debieron haber sido formulados, sin mediar por demás la indagación preliminar a que se refiere el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ni la verificación de los hechos de que trata el artículo 22 de la misma Ley.

(...)

Finalmente, sobre este punto, debo advertir que el Despacho omite otorgar a mi representada frente al Auto 01719 del 25 de octubre del año en curso, el recurso de reposición como mecanismo de contradicción y defensa frente a los actos administrativos proferidos en el marco de un proceso sancionatorio ambiental, como lo indica el segundo inciso del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, según el cual, "Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo" (Subrayado fuera de texto), omisión que igualmente lesiona gravemente el derecho de defensa y al debido proceso de mi representada.

2. Indebida formulación de cargos y la consecuente imposibilidad de efectuar descargos frente a cargos segundo y tercero

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Auto 01719 de fecha 25 de octubre de 2012, a PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. se le endilga la violación a lo consagrado en las siguientes normas:

- Artículo 5° de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.
- **Decreto 4741 de 2005 literal e).**
- **Decreto 4741 de 2005 literal j).**

Es evidente que la formulación de los cargos segundo y tercero es imprecisa en cuanto a la determinación de las normas ambientales presuntamente violadas, en detrimento del derecho a la legítima defensa y al debido proceso de mi representada, y violatoria de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00065

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Según ese Despacho, las acciones y omisiones que se imputan a mi representada constituyen violaciones a los literales e) y j) de un artículo indeterminado del Decreto 4741 de 2005, indeterminación que lesiona irremediablemente el derecho a la defensa de mi representada, y vicia de nulidad el Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012, impidiendo ejercer de manera efectiva el derecho a la contradicción frente al cargo imputado, toda vez que resulta imposible para mi representada identificarla norma cuyo incumplimiento se le imputa, dada la manifiesta contradicción de tales imputaciones con lo previsto en el artículo 24 señalado.

3. La jurisprudencia Colombiana (sic) sobre el debido proceso en el ejercicio de la facultad administrativa sancionatoria

(...).

PETICIONES

1. **REVOCAR** directamente el Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2010 (sic), por la ocurrencia de las causales previstas en los numerales 1° y 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones anteriormente expuestas.

2. En consecuencia, ordenar el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012.

(...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es

RESOLUCIÓN No. 00065

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que previo a entrar a analizar y resolver de fondo la solicitud de Revocación Directa impetrada por el apoderado de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, Doctor **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, en contra del Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012 *“Por el cual se formula un pliego de cargos”*, es preciso que este Despacho de manera preliminar establezca la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

RESOLUCIÓN No. 00065

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución de la presente solicitud de Revocación Directa, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental inició el 25 de octubre de 2012, a través del Auto No. 01720 de 2012, bajo la vigencia del precitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en ese sentido, la presente solicitud de revocatoria directa deberá resolverse a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o **a solicitud de parte**, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que como se expuso anteriormente, el apoderado de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, a través del radicado 2012ER144512 del 26 de noviembre de 2012, sostiene una serie de argumentos dirigidos a que este Despacho ordene la revocatoria directa del Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012.

Que considerando lo expuesto en dicha solicitud, esta Entidad establecerá en líneas generales la fundamentación sostenida por el apoderado de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** -hoy peticionario-, a efectos de pronunciarse sobre cada uno de los aspectos por él señalados.

Que bajo ese entendido, este Despacho subdividirá sus consideraciones jurídicas así:



RESOLUCIÓN No. 00065

1. En relación con la supuesta necesidad de agotar una etapa de indagación preliminar (art. 17 de la Ley 1333 de 2009) mediante el Requerimiento No. 2012EE124475 del 14 de octubre de 2012.
2. En relación con la etapa de verificación de los hechos (art. 22 de la Ley 1333 de 2009).
3. En relación con la numeración de los Autos Nos. 01719 y 01720, ambos del 25 de octubre de 2012.
4. En relación con la no concesión del recurso de reposición en el Auto No. 01719 de 2012.
5. En relación con la indebida formulación de cargos y la consecuente imposibilidad de efectuar descargos frente a cargos segundo y tercero.

Que así las cosas, este Despacho en primer lugar se pronunciará:

1. En relación con la supuesta necesidad de agotar una etapa de indagación preliminar (art. 17 de la Ley 1333 de 2009) mediante el Requerimiento No. 2012EE124475 del 14 de octubre de 2012.

Afirma el peticionario que esta Entidad, a través del Requerimiento No. 2012EE124475 del 14 de octubre de 2012, pretendía agotar la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Asegura también que en evidente contradicción con la Ley, esta Secretaría expidió el Auto No. 01719 de 2012, sin esperar la respuesta presentada por el apoderado de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** a dicho requerimiento formulado, sacrificando la consunción de la etapa de indagación preliminar, así como el inicio mismo del proceso sancionatorio y la etapa de verificación de los hechos.

Al respecto, este Despacho considera pertinente traer a colación la literalidad del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, disposición que consagra expresamente la procedencia y objeto de la etapa de indagación preliminar señalada, así:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al



RESOLUCIÓN No. 00065

amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Negrillas y subrayas insertadas).

Así las cosas, como se deriva de la anterior disposición legal, la indagación preliminar se erige como una etapa procesal **facultativa** de que goza la Administración, con el fin de verificar la ocurrencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y/o para verificar la existencia de una causal eximente de responsabilidad al amparo de la cual se haya desarrollado dicha conducta. De este modo, si la Autoridad Ambiental considera que los objetivos de esta etapa se encuentran satisfechos con las observaciones y conclusiones establecidas en el marco de una visita técnica desarrollada por los profesionales de apoyo de esta Entidad, el agotamiento de la etapa de indagación preliminar no resulta presupuesto inexorable del inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Así mismo, en este acápite resulta pertinente subrayar que el peticionario aduce como instrumento de agotamiento de la etapa de indagación preliminar, el Requerimiento No. 2012EE124475 del 14 de octubre de 2012. Al respecto, vale señalar en primer lugar que, como le fue informado al peticionario a través de oficio No. 2012EE152074 del 11 de diciembre de 2012, el requerimiento realizado a través del radicado No. 2012EE124475 del 14 de octubre de 2012, no constituye el inicio de una indagación preliminar en el marco normativo establecido por la Ley 1333 de 2009. En segundo lugar, como también le fue informado al presente solicitante a través del oficio precitado, el Requerimiento No. 2012EE124475 del 14 de octubre de 2012 surgió a partir de las conclusiones técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 07041 del 4 de octubre de 2012, sobre el cual no se sustenta el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado mediante los Autos Nos. 01719 y 01720 del 25 de octubre de 2012. En ese orden de ideas, esta Dirección subraya que, como se encuentra claramente expuesto en los Autos Nos. 01719 y 01720 del 25 de octubre de 2012, los fundamentos fácticos que sustentan el referido proceso sancionatorio ambiental son los evidenciados a través del Concepto Técnico No. 17832 de 2010, que por demás, establece presuntas infracciones anteriores.

2. En relación con la etapa de verificación de los hechos (art. 22 de la Ley 1333 de 2009).

Además, el peticionario aduce que esta Autoridad pretermitió la etapa de verificación de los hechos de que trata el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, y que es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

RESOLUCIÓN No. 00065

En relación con la anterior afirmación, esta Secretaría debe señalar que efectivamente el presupuesto de la etapa de verificación de los hechos que establece el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, es el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental. Sin embargo, esta Entidad también debe subrayar que, de conformidad con la literalidad del artículo 22 de la citada Ley, *“la autoridad ambiental competente **podrá** realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, (...) para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*. Bajo ese entendido, esta Secretaría debe ser enfática al sostener que la etapa de verificación de los hechos se erige como una **potestad** de que goza la Autoridad Ambiental, encaminada a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y a completar los elementos probatorios, cuando ello se requiera. En ese orden de ideas, si la Autoridad Ambiental considera que los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se encuentran efectivamente determinados -ya sea a través de un Concepto Técnico producto de una visita técnica-, y que los elementos probatorios son suficientes para endilgar los respectivos cargos al presunto infractor, no resulta imperioso el agotamiento de la etapa facultativa de verificación de los hechos de que trata el artículo 22 de la multicitada Ley 1333 de 2009.

Bajo ese entendido, en el presente proceso sancionatorio ambiental esta Entidad con fundamento en el Concepto Técnico No. 17832 de 2010 -resultado de las visitas técnicas efectuadas el 24/06/2010 y el 27/09/2010 a las instalaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**-, consideró que las conductas expuestas en el numeral “6. Conclusiones” constituían presuntas infracciones ambientales, hechos sobre los cuales no se requería adicionar ningún elemento probatorio, previo a la formulación del pliego de cargos.

3. En relación con la numeración de los Autos Nos. 01719 y 01720, ambos del 25 de octubre de 2012.

En un aparte del referido radicado, manifiesta el peticionario que esta Secretaría expidió el Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012 *“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*, con posterioridad a la formulación de cargos, *“cuando ésta última, contenida en el Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012, cuya revocatoria solicito, debió ser posterior a la expedición del Auto de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental (...)”*.

Al respecto, esta Dirección debe señalar que los Autos Nos. 01720 y 01719 de 2012, fueron expedidos el mismo día -25 de octubre de 2012-, y de igual forma, ambos actos administrativos fueron notificados al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, apoderado de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en idéntica calenda -9 de noviembre de 2012-.

RESOLUCIÓN No. 00065

No obstante lo anterior, esta Secretaría debe reconocer la incorrecta numeración de los citados Autos No. 01719 de 2012 "*Por el cual se formula un pliego de cargos*" y No. 01720 "*Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental (...)*", toda vez que como se infiere de la interpretación armónica y sistemática de la Ley 1333 de 2009, y como se deriva del principio de preclusión de los procedimientos (*Principio conforme al cual en el proceso se desarrolla en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una sus etapas. Cfr. COUTURE, Eduardo J. "Fundamentos del derecho procesal civil". Ediciones Depalma, Buenos Aires 1981, pág. 194*), el acto administrativo que ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental debe ser siempre antecedente o precedente a aquél acto que formula un pliego de cargos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 24 de la precitada Ley 1333. En ese sentido, y como resulta consecuente, el acto administrativo que formula el pliego de cargos debe ser posterior a aquél que ordena el inicio del proceso sancionatorio.

Así las cosas, en aras de respetar el orden de las etapas procesales vertebrales concebidas en la Ley 1333 de 2009, y con el fin de reforzar y garantizarle a las sociedades involucradas en el presente proceso sancionatorio ambiental el derecho constitucional al Debido Proceso, esta Entidad revocará directamente el Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012 "*Por el cual se formuló un pliego de cargos*", pues el mismo pretermitió en el tiempo -considerando exclusivamente la numeración del acto- el inicio respectivo del aludido proceso sancionatorio.

En este contexto, esta Entidad debe señalar que la solicitud de revocatoria directa impetrada por el apoderado de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, en contra del Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012, "*Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*" (Radicado No. 2012ER144515 del 26/11/2012), se evaluará y resolverá en acto administrativo independiente, el cual considerará además, la revocatoria directa que en la parte resolutive de la presente providencia se ordena.

De igual modo, esta Entidad debe resaltar que la revocatoria directa del Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012 que se decide con el presente acto administrativo, no exime a los presuntos infractores de una posterior formulación de cargos sustentada en el referido Concepto Técnico No. 17832 de 2010, -tal y como lo ordena la sentencia del 5 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.-, toda vez que el precitado Auto de formulación de cargos será revocado, y en ese sentido, sus efectos desaparecerán de la vida jurídica.

4. En relación con la no concesión del recurso de reposición en el Auto No. 01719 de 2012.

Así mismo, mediante el referido radicado No. 2012ER144512 del 26 de noviembre de 2012, el solicitante manifiesta que este Despacho omite otorgar a su representada frente al Auto No.

RESOLUCIÓN No. 00065

01719 del 25 de octubre de 2012, el recurso de reposición como mecanismo de contradicción y defensa, tal y como en su concepto lo señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Al respecto de la anterior consideración, este Despacho debe ser enfático al afirmar que el citado artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en ningún aparte establece que **TODOS** los actos administrativos proferidos en el marco de un proceso sancionatorio ambiental, deban ser objeto de la concesión del recurso de reposición.

En ese sentido, esta Secretaría considera pertinente traer a colación el contenido del artículo 24 de la multicitada Ley 1333 de 2009, que establece:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Así, el último inciso de la anterior disposición debe ser interpretado de forma sistemática a la luz de lo dispuesto por la integridad de la Ley 1333 de 2009 que, en diferentes disposiciones, y de forma taxativa, establece los diferentes actos administrativos que efectivamente gozan del recurso de reposición, así:

- El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece por ejemplo:

RESOLUCIÓN No. 00065

“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

(Subrayas y negritas insertadas).

- Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, indica:

“ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. (...)

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

(Subrayas y negritas insertadas).

- De igual manera, el artículo 30 de la misma Ley 1333 de 2009, establece:

“ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”. (Subrayas y negritas insertadas).

Bajo la anterior interpretación, los actos administrativos que ordenen el cese del procedimiento sancionatorio, que nieguen la práctica de pruebas y que pongan fin a una investigación sancionatoria ambiental, son los únicos actos que gozan de la posibilidad del recurso de reposición. En ese sentido, el único elemento que agrega el inciso segundo del artículo 24 de la citada Ley 1333, es que éste recurso será concedido, cuando proceda, en el efecto devolutivo.

Aunado a lo anterior, resulta procedente señalar que los derechos de contradicción y de defensa en el marco de la formulación de cargos -derechos que el peticionario encuentra vulnerados-, se encuentran plenamente garantizados con la existencia de la etapa subsiguiente de “Descargos” de que trata el artículo 25 de la multicitada Ley 1333 de 2009, a través de la cual el presunto infractor podrá exponer todos los argumentos en su defensa y

RESOLUCIÓN No. 00065

además, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que resulten conducentes, así:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”. (Subrayas y negritas insertadas).

En idéntico sentido, la Dirección Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de Concepto Unificador de Doctrina No. 02 del 13 de diciembre de 2011, estableció al respecto del referido inciso, lo siguiente:

“(…)

El inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 señala que para todos los efectos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, el recurso de reposición se concederá en el efecto devolutivo; si bien dicha disposición se encuentra dentro del artículo relacionado con la formulación de cargos, la norma no dispone la procedencia de recursos contra el mismo, motivo por el cual se considera que contra dicho acto no proceden recursos, sino descargos, a la luz del artículo 25 siguiente”.

Así, de conformidad con lo expuesto en éste acápite, el Auto No. 01719 de 2012 por medio del cual se formuló un pliego de cargos a las sociedades **INVERSIONES RUMAR S.A.** y **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, efectivamente no concedió la posibilidad de presentar recurso de reposición, decisión que goza de estricto apego legal.

5. En relación con la indebida formulación de cargos y la consecuente imposibilidad de efectuar descargos frente a cargos segundo y tercero.

El peticionario expone además que la formulación de los cargos segundo y tercero del Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012, no cumplen con el requisito de individualización de las normas ambientales presuntamente violadas, obligación exigida por el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio 2009, situación que a la luz del criterio del solicitante, va en detrimento del derecho a la legítima defensa y al debido proceso de la sociedad que representa.

Al respecto, este Despacho debe señalar que en efecto, **la parte resolutive** del Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012, en su artículo primero -cargos segundo y tercero-, si bien indica que la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** presuntamente transgredió con su conducta el literal e) del Decreto 4741 de 2005 y el literal j) del Decreto 4741 de 2005, obviando incluir en este acápite -por error de digitación- el artículo 10° del

RESOLUCIÓN No. 00065

precitado Decreto 4741 -disposición presuntamente violada-, no es menos cierto que a lo largo de **la parte considerativa o motiva** de ése acto administrativo, esta Entidad señaló expresamente las disposiciones presuntamente vulneradas por la sociedad que representa el aquí petionario, en los siguientes términos:

*“Que en lo que respecta al caso en particular, y una vez analizado el Concepto Técnico 17832 de 2010, es posible determinar que las conclusiones del mismo, indican como factores de presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos, el no haber registrado los vertimientos de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO** ante esta Secretaría, y en materia de residuos peligrosos, no haber contado con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de dichos residuos peligrosos y no haber incluido dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la Estación.*

Que el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, establece:

“ARTÍCULO 5º. REGISTRO DE VERTIMIENTOS. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA”.

Que a su vez, el literal e) del Artículo 10 del decreto 4741 de 2005, dispone:

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
(...)

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad”;

Que así mismo, el literal j) del Artículo 10 del decreto 4741 de 2005, señala:

“j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar

RESOLUCIÓN No. 00065

un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;"

Así las cosas, la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** conoció plenamente, mediante el referido acto administrativo (Auto No. 01719 de 2012), las normas que este Despacho consideraba presuntamente vulneradas, con lo cual, la precitada sociedad a través de su representante legal o apoderado especial, contaba con las condiciones y la capacidad de ejercer plenamente su derecho constitucional a la legítima defensa, presentando los respectivos "Descargos" frente a los cargos segundo y tercero formulados mediante el citado Auto.

De otro lado, en relación con el requisito de individualización de las normas ambientales que se estiman violadas, impuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, éste Despacho considera pertinente traer a colación el contenido literal del aparte correspondiente de dicha disposición, así:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado" (...).* (Negritas y subrayas insertadas).

De esta manera, atendiendo el contenido de la anterior disposición, es evidente que el artículo 24 de la precitada Ley exige que la Autoridad Ambiental competente individualice las normas ambientales que se estiman violadas, a través de acto administrativo motivado, requisito que efectivamente cumplió esta Secretaría, por cuanto indicó clara y expresamente, mediante Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012, que las normas presuntamente infringidas en el aludido procedimiento sancionatorio ambiental obedecían al artículo 5° de la Resolución 3957 de 2009, al literal e) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y al literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, tal y como se expuso de forma suficiente en la parte motiva del citado acto administrativo.

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación un acápite de la Sentencia T-852 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional, a través de la cual se expone el caso de un Juez de la República que obvió incluir en la parte resolutoria de una Sentencia, la orden de revocar una detención domiciliaria y remitir al sujeto condenado a una Penitenciaría Nacional, pese a la mención expresa de aquella orden en la parte motiva de dicha Providencia. Este supuesto fáctico se adecúa a las condiciones en las que la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el

RESOLUCIÓN No. 00065

Auto No. 01719 de 2012, por medio del cual se formuló un pliego de cargos a las sociedades **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** e **INVERSIONES RUMAR S.A.**, propietaria y operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, respectivamente.

En los siguientes términos se pronuncia la H. Corte Constitucional:

“(…)

Una lectura atenta y juiciosa de la providencia de 5 de abril de 2001, permite comprender que, por su intermedio, el organismo acusado se limitó a reiterar la orden ya dictada por el Juez Tercero Penal del Circuito de Cúcuta en la sentencia de condena; la cual, en capítulo especial, expresamente le niega al actor el beneficio de la condena de ejecución condicional y “ordena”, tanto la revocatoria de la detención domiciliaria, como su remisión a la Penitenciaría Nacional Modelo de la ciudad de Cúcuta.

Que tales órdenes se hayan consignado en la parte motiva de la sentencia y no en la resolutive, no es un argumento de suficiencia para suponer que aquellas son inexistentes, inválidas o ineficaces y, en ese contexto, que la decisión de traslado adoptada en segunda instancia carece de todo sustento jurídico. Sobre este particular, habrá de señalar la Sala que si bien el hecho constituye una omisión del fallador, en cuanto es la parte resolutive de la sentencia el escenario natural para que el juez consigne las decisiones a tomar en el proceso, **se trata en realidad de una simple irregularidad formal que no tiene porqué afectar o alterar la propia finalidad sustantiva de la providencia** y la ejecutividad de la medida. Recuérdese que la sentencia, entendida como el juicio argumentativo dirigido a fundamentar una decisión judicial definitiva, **comporta un sólo acto procesal que, como tal, permite fijar su verdadero sentido a partir de una interpretación sistemática y armónica de todas sus partes cuando ello sea necesario.** A este respecto, es de observar que, por expresa disposición legal, el dictamen emitido por el juez en **la parte resolutive del fallo debe encontrar sustento en el discurso argumentativo de la parte motiva, lo que lleva a suponer que existe entre una y otra una relación directa de conexidad material que confirma su carácter unívoco.**

En este sentido, **en virtud del principio de instrumentalidad de las formas, según el cual las ritualidades de orden procesal “no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo”**, ha de precisarse que, si como resultado de la fundamentación jurídica y probatoria, en la parte motiva de la providencia el juez de la causa ordenó la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva y el traslado del actor a la Penitenciaría Nacional Modelo, su alcance y eficacia jurídica debe considerarse en sentido amplio

Página 25 de 31

RESOLUCIÓN No. 00065

para entender que la orden sí estaba dada, (...). Cabe destacar, en lo atinente al principio de instrumentalidad de las formas, que éste encuentra fundamento en el artículo 228 de la Carta Política, al disponerse allí que en los trámites procesales debe prevalecer el derecho sustancial sobre el adjetivo.

Así las cosas, valiéndose de un error de forma que no tiene la virtualidad de incidir sobre el alcance de la decisión de fondo, no podía el demandante entrar a cuestionar la legitimidad de la actuación adelantada (...). (República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-852 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil dos (2002).

De conformidad con lo expuesto, una simple irregularidad formal en la parte resolutive del Auto No. 01719 de 2012, no afecta o altera la propia finalidad sustantiva de este acto administrativo unívoco de formulación de cargos, toda vez que, como fue señalado, la parte motiva del referido Auto consagró expresamente las disposiciones que esta Autoridad Ambiental consideró vulneradas, a saber, se reitera, el artículo 5° de la Resolución 3957 de 2009, el literal e) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, pese a la omisión de la palabra "Artículo 10" antes de "del Decreto 4741 de 2005", en los cargos segundo y tercero de la parte resolutive del mencionado acto administrativo, disposición que a partir de una interpretación sistemática y armónica de todos los acápites del Auto No. 01719 de 2012, se entendía incluida en la formulación de cargos; cumpliendo con ello el requisito exigido por el artículo 24 de la multicitada Ley 1333 de 2009.

Que así, considerando la solicitud interpuesta por el apoderado de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, mediante radicado 2012ER144512 del 26 de noviembre de 2012, y atendiendo al conjunto de los argumentos expuestos por este Despacho, esta Autoridad Ambiental considera procedente ordenar la revocatoria directa del Auto No. 01719 de 2012, "Por el cual se formula un pliego de cargos", a fin de salvaguardar el orden previsto por la Ley 1333 de 2009, agotando y precluyendo las etapas procesales sucesivas, concebidas en el marco del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que no obstante lo anterior, y en relación con la segunda petición expuesta en el escrito radicado 2012ER144512 del 26 de noviembre de 2012, esta Secretaría considera oportuno señalar que la revocatoria directa del Auto de cargos No. 01719 de 2012, no conlleva necesariamente el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 01720 de 2012, acto administrativo sobre el cual también recae una solicitud de revocatoria directa, la cual, se reitera, será resuelta por esta Autoridad Ambiental en una Resolución independiente.

RESOLUCIÓN No. 00065

Que en lo que respecta al objetivo del mecanismo de revocatoria directa, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ha señalado que:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”.

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Dr. Albertó Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo **es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales).** (...).” (Subrayas y negritas insertadas).*

Que de conformidad con lo anterior, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica los efectos de dicha decisión.

Que con fundamento en lo expuesto en la presente Resolución, esta Autoridad Ambiental considera procedente ordenar la revocatoria directa del Auto No. 01719 de 2012, *“Por el cual se formula un pliego de cargos”*, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de las sociedades **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** e **INVERSIONES RUMAR S.A.**, propietaria y operadora de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO.**

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro*

RESOLUCIÓN No. 00065

del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que el literal d) del artículo 5° del Decreto Distrital No. 109 de 2009, señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y las demás autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos,

RESOLUCIÓN No. 00065

etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el (la) Secretario(a) Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) *Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el Auto No. 01719 del 25 de octubre de 2012 expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por el cual se formula un pliego de cargos”* en contra de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, y en contra de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con Nit. 830.064.447-4, en calidad de sociedades propietaria y operadora de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO** respectivamente, Estación de Servicio ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.882, peticionario de la solicitud de revocatoria directa y apoderado especial de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, en su oficina ubicada en la Calle 106 No. 56-62 Oficina 507 de esta ciudad, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a **MARIA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.466.522, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con Nit. 830.064.447-4, en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a **JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.227.758, en calidad de apoderado

Página 29 de 31

RESOLUCIÓN No. 00065

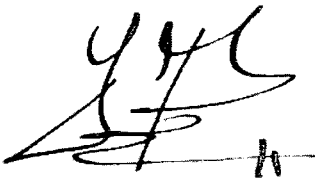
de la copropiedad **EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 830.038.828-7, copropiedad reconocida jurídicamente como tercero interviniente, en su oficina localizada en la Carrera 9 No. 80-15 Oficina 504 de esta ciudad, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de enero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL.

*Exp. DM-07-1997-1008. EDS Petrobras Mochuelo.
 Radicado 2012ER144512 del 26/11/2012*

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C:	10184310 28	T.P:	213989	CPS:	CONTRAT O 726 DE 2012	FECHA EJECUCION:	4/01/2013
-----------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/01/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	24/01/2013

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	28/01/2013
---------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE009868 Proc #: 2512142 Fecha: 2013-01-29 10:21
Tercero: 79596882GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:



Bogotá DC

Señor
GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ
Calidad de Tercero Interviniente y Apoderado
Sociedad Petrobras Colombia Combustibles S.A.
Calle 106 N° 56 – 62 Edificio Grupo 7 Torre III Oficina 507
Teléfono: 6026313 - 3158357767
Ciudad

Referencia: Comunicación de Actos Administrativos.

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunico, que mediante resoluciones N° 00022 del 15 de enero del 2013 y N° 00065 del 28 de enero del 2013, se resuelve solicitud de revocatoria directa, dentro del expediente DM-07-1997-1008.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899.

Atentamente,

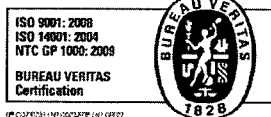
Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexo: Lo enunciado

Revisó y aprobó: Haipha Thricia Quiñonez Murcia
Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

RECIBI
CARLOS E. FUENTES

29-01-13





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE009869 Proc #: 2512148 Fecha: 2013-01-29 10:23
Tercero: 830064447INVERSIONES RUMAR S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:



Bogotá DC

Señora
MARIA VICTORIA RUEDA GOMEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
INVERSIONES RUMAR S.A.
Avenida Carrera 9 N° 106 – 35
Localidad de Usaquén
Teléfono: 4674346 - 7040897
Ciudad

Referencia: Comunicación de Actos Administrativos.

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunico, que mediante resoluciones N° 00022 del 15 de enero del 2013 y N° 00065 del 28 de enero del 2013, se resuelve solicitud de revocatoria directa, dentro del expediente DM-07-1997-1008.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899.

Atentamente,

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexo: Lo enunciado

Revisó y aprobó: Haipha Thracia Quiñonez Murcia
Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

RECIBI
CARLOS E FUENTES

29-01-13



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2008
BUREAU VERITAS
Certification





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE013532 Proc #: 2515853 Fecha: 2013-02-07 08:30
Tercero: 80418216JUAN CARLOS UCROS FAJARDO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:



Bogotá DC

Señor
JUAN CARLOS UCROS FAJARDO
CALIDAD DE TERCERO INTERVINIENTE Y APODERADO
EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL
Carrera 9 N° 80 – 15, oficina 504
Teléfono: 3454660 - 3102293037
Ciudad

Referencia: Comunicación de Actos Administrativos.

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunico, que mediante resoluciones N° 00022 del 15 de enero del 2013 y N° 00065 del 28 de enero del 2013, se resuelve solicitud de revocatoria directa, dentro del expediente DM-07-1997-1008.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899.

Atentamente,

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexo: Lo enunciado

Revisó y aprobó: Haipha Thracia Quiñonez Murcia
Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUANA